SÍNDIC DE GREUGES
COMUNITAT VALENCIANA

30 ANYS CONVENCIÓ DRETS DELS INFANTS

SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL

20/01/2020

EIXIDA NÚM. **01555**

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA9O - Torre 3
València - 46018 (València)

==========
Ref. queja núm. 1903419
==========

Asunto: Dependencia. Falta de respuesta a reclamación de herederos

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja

El 30/09/2019 registramos un escrito presentado por (…), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Su madre, (…), en calidad de heredera, presentó ante la Conselleria escrito en el que solicitaba el inicio de oficio de expediente de responsabilidad patrimonial, puesto que su esposo, (…), falleció el 26/10/2009 sin que su expediente de situación de dependencia, iniciado el 28/5/2007, hubiese sido resuelto, a pesar de tener reconocido un grado 2 nivel 2 de situación de dependencia.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 04/10/2019 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 24/10/2019 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 14/10/2019, con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

> En los últimos años muchas personas dependientes han fallecido antes de que se dictara la resolución administrativa de reconocimiento o revisión de su situación de dependencia, que les tenía que asignar la prestación o recurso correspondiente.

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

> Para reparar el derecho de esas personas y compensarlas dentro de lo posible, la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha habilitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, un procedimiento administrativo especial por el que la Administración indemniza a una persona por un daño (como es no cobrar una prestación o disponer del recurso) que le ha producido su funcionamiento (en este caso anormal, el no reconocimiento de la situación de dependencia dentro del plazo legal de tramitación).
>
> Estos expedientes de responsabilidad patrimonial suponen una tramitación administrativa adicional, al haber fallecido la persona interesada, porque implican la aportación de nuevos documentos como la declaración de herederos o su domiciliación bancaria que no obran en poder de la Administración y, si superan 30.000 €, la solicitud de dictamen al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, lo cual alarga su resolución.
>
> La tramitación adicional que representan estos expedientes respecto al expediente ordinario de Dependencia, puede significar que los tiempos de resolución puedan alargarse.
>
> No obstante, se informa que se ha reforzado de forma estructural la plantilla de la sección encargada de tramitar este tipo de procedimientos a través del nombramiento de personal funcionario interino de urgencia.
>
> En relación a la solicitud de Responsabilidad Patrimonial que nos ocupa, informar que recibida la solicitud el 11/07/2018, se le asigna el RPD 825/2018. Conforme a la base de datos reclaman los herederos de la persona dependiente sin PIA.
>
> Lamentamos profundamente los daños y perjuicios que (…) y su familia hayan podido sufrir debido al anormal funcionamiento de la administración, así como los posibles retrasos que puedan producirse en el tiempo de resolución. Sin embargo, todos los expedientes irán resolviéndose puesto que estamos trabajando intensamente para compensar a estas familias.

En fecha 04/11/2019 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó mediante escrito de fecha 7/11/2019, en el que manifestaba su disconformidad con la tardanza en resolver el expediente de responsabilidad patrimonial.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

Estimamos que hubiera procedido incoar de oficio el oportuno expediente que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente fallecida percibieran la indemnización que en justicia les correspondería, pero en este caso ya ha sido incoado a raíz de la petición formulada por los herederos, por lo que no vamos a insistir en la idoneidad de una actuación de oficio.

Sin embargo no podemos dejar de hacer constar que obligar a los herederos de la persona fallecida a instar la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no ha sido capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

Por otra parte, trasladar a los herederos la iniciativa de iniciar el expediente no alivia el trabajo de la administración, que igualmente debe tramitar y resolver el procedimiento; y solo sirve para producir otro retraso en la atención a una demanda ciudadana legítima que ya ha sido irregularmente postergada.

2.2 Plazo para resolver

Conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

> **Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial**
>
> 1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.
>
> 2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.
>
> 3. **Transcurridos seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **ADVERTIMOS** a dicha administración que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado.

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.

3. **SUGERIMOS** que proceda a acordar la terminación del expediente administrativo tramitado a raíz de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia promovida por la persona solicitante, mediante la oportuna resolución, motivada por su fallecimiento, comunicando la misma a sus herederos, en la forma legalmente procedente.

4. **SUGERIMOS** que, tras fallecer la persona dependiente sin PIA a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada hace 18 meses por los herederos.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana